

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 106 QUÁTER Y MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS  
106 BIS, 106 TER Y 115 DE LA LEY N.º 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y  
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DE 3 DE MAYO DE 1971**

**REDACCIÓN FINAL**

**28 DE ABRIL DE 2015**

**EXPEDIENTE N.º18.966**

**PRIMERA LEGISLATURA**

**(Del 1º de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**

**(Del 1º diciembre de 2014 al 30 abril de 2015)**

**COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN  
Departamento Comisiones Legislativas**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 106 QUÁTER Y MODIFICACIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS 106 BIS, 106 TER Y 115 BIS DE LA LEY N.º 4755, CÓDIGO DE  
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DE 3 DE MAYO DE 1971**

**ARTÍCULO 1.-** Se adiciona el artículo 106 quáter a la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 106 quáter.- Procedimiento para requerir información  
financiera para el intercambio de información  
con otras jurisdicciones en virtud de un  
convenio internacional**

Las entidades financieras y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogadas como financieras efectúen algún tipo de actividad financiera deberán suministrar a la Administración Tributaria toda la información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios y se requiera para la implementación de instrumentos internacionales que contemplen el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades. Se considerará previsiblemente pertinente, para efectos tributarios, la información que se requiera para cumplir con un instrumento internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades.

Para tales efectos, se autoriza a la Administración Tributaria para que traslade la información financiera obtenida a las jurisdicciones con las que tenga instrumentos internacionales vigentes que contemplen el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades.

Las entidades señaladas en este artículo deberán cumplir, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con todos los requerimientos individualizados de información que realice la Administración Tributaria en virtud de un convenio internacional. Dichos requerimientos serán firmados por el director general de Tributación.

A efectos de la implementación del intercambio automático de información, la Administración Tributaria definirá, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que las citadas entidades suministrarán la información.

Para la ejecución de las facultades contenidas en el presente artículo no se requerirá el procedimiento de autorización judicial contenido en el artículo 106 ter del presente Código, ni la autorización establecida en el artículo 615

del Código de Comercio.

En caso de que tales entidades incumplan con el suministro de información, en cualquiera de los casos señalados anteriormente, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de cien salarios base.

Toda la información recabada por parte de las entidades será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.”

**ARTÍCULO 2.-** Se modifican el título, el párrafo primero y el párrafo final, y se elimina el inciso b), todos del artículo 106 bis de la Ley N.º 4755 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. Los textos dirán:

**“Artículo 106 bis.- Información en poder de entidades financieras para uso en actividades de control propias de la Administración Tributaria**

Las entidades financieras deberán proporcionar a la Administración Tributaria información sobre sus clientes, incluyendo información sobre transacciones, operaciones y balances, así como toda clase de información sobre movimiento de cuentas corrientes y de ahorro, depósitos, certificados a plazo, cuentas de préstamos y créditos, fideicomisos, inversiones individuales, inversiones en carteras mancomunadas, transacciones bursátiles y demás operaciones, ya sean activas o pasivas, en el tanto la información sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios:

[...]

La información solicitada se considerará previsiblemente pertinente para efectos tributarios cuando se requiera para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, cuando pueda ser útil para el proceso de fiscalización o para la determinación de un eventual incumplimiento en materia tributaria de naturaleza penal o administrativa, incluyendo, entre otros, delitos tributarios, incumplimientos en el pago de impuestos e infracciones por incumplimientos formales o substanciales que puedan resultar en multas o recargos. No se requerirá de evidencias concretas, directas ni determinantes de un incumplimiento de naturaleza penal o administrativa.”

**ARTÍCULO 3.-** Se modifican el párrafo primero, el inciso d) del numeral 2) y el

segundo párrafo del numeral 3), y se elimina el inciso f) del numeral 2), todos del artículo 106 ter de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. Los textos dirán:

**“Artículo 106 ter.- Procedimiento para requerir información a las entidades financieras**

En el caso del artículo anterior, la solicitud que realice la Administración Tributaria será por medio del director general de Tributación y deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

[...]

**2)**

[...]

**d)** Especificar si la información es requerida para efectos de un proceso de fiscalización que esté siendo realizado por parte de la Administración Tributaria.

[...]

**3)**

[...]

La entidad financiera deberá suministrar la información solicitada por la Administración Tributaria en un plazo no mayor de diez días hábiles. Tanto el requerimiento de información como la copia de resolución que se presente a la entidad financiera deberán omitir cualquier detalle sobre los hechos o las circunstancias que originen la investigación o del proceso de fiscalización y que pudieran violentar la confidencialidad de la persona sobre quien se requiera la información frente a la entidad financiera.

[...].”

**ARTÍCULO 4.-** Se modifica el artículo 115 bis de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 115 bis.- Intercambio de información con otras jurisdicciones**

La prohibición indicada en el artículo anterior no impide trasladar ni utilizar toda la información necesaria requerida por los tribunales comunes o por administraciones tributarias de otros países o jurisdicciones con las que

Costa Rica tenga un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades. En este sentido, la forma de intercambio de información y los procedimientos que serán seguidos para recabar la información solicitada serán los que se establezcan conforme al convenio internacional en cuestión y la normativa costarricense. Los procedimientos y las potestades que tendrá la Administración Tributaria para recabar información, conforme a los convenios internacionales, serán los mismos que establece la normativa costarricense para que la Administración Tributaria recabe información con respecto a contribuyentes de Costa Rica.”

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN SAN JOSÉ, EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.**

**Gerardo Vargas Varela**

**Marco Vinicio Redondo Quiros**

**Marta Arauz Mora**

**Johnny Leiva Badilla**

**Javier Cambronero Arguedas**

**DIPUTADAS y DIPUTADOS**